

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE CRISTINA MARTÍNEZ WILCHES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Rad. 2021-00042 01 Juz 28.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARLENE CRISTINA MARTÍNEZ WILCHEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA AFP PORVENIR S.A., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas de folios 5 y 6.

- Nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Ordenar el traslado de aportes, rendimientos y demás a Colpensiones.
- Ordenar a Colpensiones recibir a la actora como afiliada sin solución de continuidad y contabilizar las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual
- Facultades ultra y extra petita
- Costas del proceso.

- Como pretensión subsidiaria solicita se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de régimen al no existir el consentimiento libre, voluntario e informado.

Los hechos de la demanda se describen a folios 3 a 5. Manifiesta que estuvo afiliada al ISS desde el 1 de julio de 1981 al mes de febrero de 1999 cuando se trasladó a la AFP PORVENIR S.A. quien no le suministró una información completa, clara, veraz y oportuna respecto de las diferencias entre los dos regímenes, no le informó sobre los valores que debía tener en la cuenta de ahorro individual para tener derecho a la pensión, no le informó que no todo el aporte que hiciera iría a su cuenta sino que se destinaría a otros conceptos, ni la posibilidad que tenía de retractarse o de negociar el bono pensional. No le explicó que la pensión se liquidaría teniendo en cuenta la vida conjunta de la afiliada y sus beneficiarios. Que mediante solicitud radicada el 15 de junio de 2005 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen lo que no fue respondido por parte de COLPENSIONES por lo que posteriormente radicó nueva solicitud el 14 de enero de 2021, oportunidad en la que COLPENSIONES rechazó la solicitud y que actualmente se encuentra vinculada a PORVENIR S.A.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de mayo de 2021, notificadas las demandadas y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y corrido el traslado respectivo, contestaron la demanda de la siguiente manera:

COLPENSIONES.- (fl. 1 a 14. Nral. 9)

- Se opuso a las pretensiones
- Manifestó que no le constan los hechos de la demanda.
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de afectación por protección judicial SL-373 de 2021, perfeccionamiento de actos de relacionamiento, hecho de la víctima/afiliado, perfeccionamiento de acto inexistente, saneamiento de la nulidad, protección de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, inexistencia del derecho, pago de lo no debido, prescripción, caducidad, la innominada o genérica y buena fe.

LA AFP PORVENIR S.A.- (fls. 1 a 37. Nral. 8)

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con la afiliación de la demandante al RAIS y negó los demás.
- Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 25 de octubre de 2021, en la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARLENE CRISTINA MARTINEZ WILCHES al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 25 de febrero de 1999, por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y, en consecuencia, declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES. Condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y las condenó en costas.

Llegó a esa determinación al considerar que el deber de información se encuentra en cabeza de la AFP desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que conforme a la jurisprudencia le correspondía al fondo haber suministrado información veraz y suficiente a la demandante respecto a los beneficios y desventajas del traslado de régimen lo que no ocurrió en el presente caso, sin que fuera necesario demostrar un perjuicio y que la suscripción del formulario no exime a la demandada de la demostración de haber suministrado la información, carga de la prueba que no puede trasladarse al afiliado. En razón a ello declaró la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración con cargo a sus propias

utilidades, incluidas las comisiones, que están a cargo de la administradora a la cual estuvo afiliada la actora conforme lo indicó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-4660 de 2019, razones por las que ordenó la devolución no solo de los aportes sino de los demás conceptos descontados de la cuenta de ahorro individual de la accionante y a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la demandante y condenó en costas a las demandadas.

Recurso de apelación

La demandada COLPENSIONES. – Interpuso recurso de apelación por considerar que durante toda la vinculación la actora no realizó actos que sugirieran su intención de no pertenecer al RAIS por lo que se ratificó en el traslado conforme a las sentencias. SL-3752 de 2020 y SL-1661 de 2021

La demandada PORVENIR S.A.- Recurre la decisión para que se absuelva a AFP por cuanto para la época no estaba vigente la norma que impone la información escrita ya que era suficiente la firma del formulario de afiliación. Que se debe tener en cuenta que para la ineficacia del traslado se debe probar la vulneración de la libre elección, lo que no se demostró pues ella misma confesó que suscribió el formulario de manera voluntaria. En cuanto a los gastos de administración señala que estos también se deben descontar en el régimen de prima media y que están llamados a declararse la prescripción puesto que no son parte de los aportes pensionales y son una contraprestación por la excelente gestión realizada por la AFP. Que no están llamados a responder por la pensión de vejez, por lo que no debería hacerse tal devolución ya que genera un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES y no existe una norma que disponga tal devolución. Que el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993 señala cuales son los conceptos que se deben devolver.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pidió se confirme la decisión, en razón a que el fondo privado no demostró que haya informado debidamente a la actora al momento del traslado, por lo que su decisión de afiliarse al RAIS se encuentra viciada.

Parte demandada.

PORVENIR: Solicitó se revoque la decisión por cuanto no se probó la ocurrencia de vicios del consentimiento al momento del traslado, que se cumplió con la obligación de información correspondiente a la época en que se realizó la afiliación, por lo que no puede declararse una ineficacia conforme a leyes posteriores.

COLPENSIONES: Solicitó se revoque la decisión por cuanto el traslado de la actora fue libre y voluntario, no se demostraron vicios del consentimiento y fue debidamente informada al momento de tomar la decisión. Indicó que al declararse la ineficacia del traslado y ordenarse la afiliación al RPM se afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del proceso en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", por lo que se analizará si resulta procedente la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen y el traslado de la demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, así como la devolución del capital acumulado junto con los rendimientos y demás gastos de administración y seguros y por último, sobre la prosperidad de la prescripción respecto a los gastos de administración.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la respuesta dada por Colpensiones el 14 de enero de 2021 que obra a folio 25 y la solicitud presentada en la misma fecha, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 25 de

febrero de 1999 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR S.A., hasta la actualidad (fl. 87).

Validez del traslado de régimen

Respecto a la validez del traslado de régimen la parte actora solicita se declare nulo o ineficaz el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que tomó tal decisión por cuanto la AFP no le suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía.

Con relación a esto, si bien la demandante el 25 de febrero de 1999 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR S.A., con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la demandante; para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era concedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

demandante. Lo anterior es así, porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP hubiera suministrado información veraz y suficiente, en la cual se dejaran claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Como se trata de una decisión importante, como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionará una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos o características, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se generó un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado, entre otras cosas, el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyectara, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

² *"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"*

³ *"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Nada de lo anterior demostró la AFP que asumió la afiliación que hizo la demandante, ya que allegó el formulario de solicitud de vinculación diligenciado por la actora y de la declaración rendida por ella, y en el caso en concreto no se demostró que la afiliada hubiera recibido una explicación clara y suficiente, sino una información general del régimen pensional ya que no le fue expuesto un panorama completo de los beneficios y falencias de pertenecer al RAIS, una proyección del monto de su pensión que es posible efectuar actuando el mismo IBC; o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad. Así mismo, el análisis del caso obedece a la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirlo, pero sin perder de vista que dicho deber ha existido desde un inicio (SL1452-2019) y es por esto que el argumento de permanencia en el RAIS por muchos años no procede para pretender convalidar con esa actuación su decisión del cambio de régimen como lo pretende COLPENSIONES en su apelación.

Se debe tener en cuenta que la nulidad se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron a la demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2014 SL 12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁴, y es por eso que se juzga el acto jurídico al momento del traslado,

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

⁴ " Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

no con posterioridad, debido a que este tipo de información sólo es relevante y útil si es oportuna (SL1688-2019) sin que nada tenga que ver si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición, si tiene el derecho de retracto o cuenta con algún derecho adquirido o una expectativa legítima o si en la actualidad la ley no autoriza su traslado, pues así ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia en SL 4426 de 2019 al indicar: *“Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones”*.

Respecto a la apelación de la AFP PORVENIR S.A. en relación con la devolución de los gastos de administración y seguros, es preciso indicar tal como lo muestra la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2020 - SL 2877 de 2020 con radicación No. 78667 cuya ponente fue la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que *“El efecto de la declaratoria de la ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales”*, en consecuencia, la ineficacia del acto inicial de traslado de régimen conlleva que se deba transferir por parte de la AFP a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que le sea permitido realizar deducción alguna por gastos de administración. Son las AFP las que deben asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas causadas al capital destinado para financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, que deben ser entregados de forma indexada, y los rendimientos

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

generados por los aportes, a los cuales no se les aplica el fenómeno de la prescripción dada la naturaleza del derecho en cuestión, ya que se está obligando a Colpensiones a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo, con lo cual se garantiza el principio de la sostenibilidad financiera (SL2877-2020).

"El principio de sostenibilidad financiera no se afecta cuando los recursos que debe reintegrar el fondo privado se utilizan para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida."

Es de resaltar que los gastos de administración fueron valores descontados de las cotizaciones efectuadas por la demandante a su cuenta de ahorro individual y que constituyen el capital con el cual se financiará su pensión una vez sea efectuado el traslado al régimen de prima media con prestación definida, por lo que no pueden ser objeto de prescripción como lo pretende la recurrente toda vez que al declararse la ineficacia del traslado las AFP, estas deben devolver lo que recibieron con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales y que constituye el capital que financiará la pensión.

Resultan los anteriores razonamientos suficientes para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho para Colpensiones y para PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. La de primera se confirman. Las de alzada estará a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho a cada entidad.

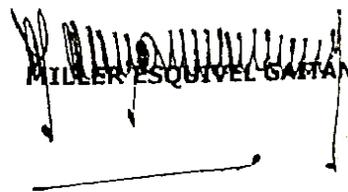
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN